



Banco Central de la República Argentina

100.842/82

RESOLUCIÓN N° 225

Buenos Aires, 28 DIC 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 584, Expediente N° 100.842/82, dispuesto por Resolución N° 63 del 25.01.88 del Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 1964/1966), seguido a diversas personas físicas por su actuación en "BALLESTER COMPAÑÍA FINANCIERA S.A." (en liquidación), al que se acumulara el sumario N° 585, Expediente N° 100.234/88, ordenado por Resolución N° 88 del 03.02.88, de la misma autoridad (fs. 2477), incoado á la C. P. N. ANA MARÍA CORINO en su carácter de Auditora Externa en la citada entidad, ambos instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 con las modificaciones de la Ley N° 24.144, para determinar sus responsabilidades, en el cual obran:

a) Los Informes Nros. 431/143/87 del 29.12.87 (fs.1946/1963) y 431/03/88 del 14.01.88 (fs. 2382/2384) que dieron sustento a las imputaciones, consistentes en:

Cargo 1: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio", vulnerando las prescripciones de la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 1.6 y 1.7.

Cargo 2: "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio", transgrediendo las disposiciones de la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, y de las Circulares R.F. 343, 643, anexo, normas de procedimiento, y 1373, punto 1.

Cargo 3: "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias a empresas vinculadas", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.4.1 y 4.4.2.

Cargo 4: "Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario", en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 3.1, y nota múltiple 505/S.A 5 del 21.1.75.

Cargo 5: "Incumplimiento de disposiciones de la Ley N° 22.510 "Bono Nacional de Consolidación Económico Financiera", transgrediendo la Ley N° 22.510, Capítulo III, artículo 14, y la Comunicación "A" 69, Anexo, punto 2.1.

Cargo 6: "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo", en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 59, OPASI -1, punto 3.1.6.

Cargo 7: "Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria y de normas sobre préstamos entre entidades financieras e incorrecta integración de las Fórmulas 3000 -Estado del efectivo mínimo- 3100 y 3880 -Cuenta Regulación Monetaria-", en transgresión a las

AS 9/1/1



Banco Central de la República Argentina

Leyes Nros. 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y 21.572 y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I, efectivo mínimo en moneda nacional, apartado 1, puntos 1.1.5., 1.1.9 y 1.3; apartado 2, Normas de procedimiento -complementada luego por las Comunicaciones "A" 206, REMON 1.52 y "A" 280, REMON 1 -84- y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3. Normas de procedimiento, modificada luego por las Comunicaciones "A" 224, Remon 1-64, "A" 270, Remon 1-82, y Comunicación "A" 65, REMON 1-10.

Cargo 8: "Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad", en violación a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, Normas Contables para las Entidades Financieras, Manual de Cuentas, Cuentas Códigos 131.700 y 321.154.

Cargo 9: "Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 (Distribución del crédito por cliente y 3827 (Estado de situación de deudores)", transgrediendo la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y la Circular CONAU-1 Normas Contables para las Entidades Financieras, D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral-anual, Distribución del crédito por cliente; y C. Régimen Informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

Cargo 10: "Atrasos en las registraciones contables", en transgresión a la Circular CONAU -1-, Normas Contables para las entidades Financieras, punto 2.1 Libros de Contabilidad.

Cargo 11: "Incumplimiento de los controles a cargo del Directorio", vulnerándose los preceptos contenidos en la Circular I.F. 135, puntos 1, 3 y 4, y en la Comunicación "A" 59, OPASI-1, punto 3.1.7.

Cargo 12: "Incumplimiento de disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría e informes de los auditores externos", en transgresión a las normas de auditoría externa: Comunicación "A" 7, CONAU 1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, B. Pruebas sustantivas, subpuntos 30 y 52 y Anexo IV, puntos 1 y 3.

b) Las personas involucradas en el presente sumario son: Lojo, Ramón de La Merced; Lemesoff, Néstor Mario; Von Foerster, Arnoldo Enrique María; Limongelli, Jose Carlos; Balzarotti, Guillermo Carlos; Martínez, Eduardo Antenor; Wahnish, Jorge León; Szekely, Ladislao; Gálvez Alberto; Pronzato, Mario Antonio; Fossa, Carlos Luis; Caraballo Ben, Ruben Enrique; Mason Guillermo Horacio; Ottone, Guillermo Carlos y Corino Ana María.

c) La partida de defunción del señor Jorge Luis obra a fs. 3107, subfs. 1/3.

d) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos presentados (fs. 1967/2330 y fs. 2387/2477) y la documental (fs. 3059, subfs.1/3) agregada como anexo sin acumular.

e) La apertura a prueba de fs. 2478/2482, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas (fs. 2483/2501) y la documentación agregada en consecuencia (fs.3059, subfs.1/3). El auto de cierre de prueba de fs.3061/3062, sus notificaciones (fs. 3063/3072 y 3075/3082), la nueva prueba agregada y sus notificaciones respectivas (fs. 3084/3097, 3099/3105, 3107/3108, 3110/3111, 3113/3116), así como la vista concedida a fs. 3106.

*KM
S 30*



3
3144

Banco Central de la República Argentina

f) El informe 381/1060/05 (fs. 3144/40) que es parte integrante de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, la ubicación temporal de los hechos que las motivan y los argumentos esgrimidos por las defensas.

Que en el Informe N° 431/143 del 29.12.87 (fs. 1946/1963) que sustenta los cargos se expresa lo siguiente:

Que existía un crítico estado de insolvencia e iliquidez de la ex-entidad que condujo a su intervención cautelar por el término de noventa días corridos, con ajuste a las prescripciones del artículo 24 de la Ley N° 22.529 (Resolución del Directorio N° 145 del 29.03.84).

Que, posteriormente, por Resolución N° 370 del 26.07.84 del Presidente de este Banco Central (fs. 1535/1539), se decidió revocar la autorización para funcionar de la misma y disponer su liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y el artículo 45, inciso a), de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529), decisión confirmada por la Sala I de la Excmo. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 3060, subfs. 14/20).

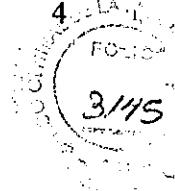
Que la sindicatura, en su Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 (fs. 3058, subfs. 1/38), califica la conducta de CULPABLE Y FRAUDULENTA, extendiendo dicha calificación a los sumariados: Lojo, Ramón de la Merced (Presidente), Von Foerster, Arnoldo Enrique María y Limongelli, José Carlos (Directores), Wahnish, Jorge León, Martínez Eduardo Antenor y Szekely, Ladislao (Síndicos), Fossa, Carlos Luis, y Gálvez Alberto (gerentes).

Por otra parte, ante la existencia de presuntos ilícitos penales, se formuló el día 28.09.84 la denuncia pertinente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 27, Secretaría N° 124 (fs. 1482/92), y a fs. 2825/2877, lucen las fotocopias pertenecientes a la Causa N° 27.345 caratulada "CARABALLO BEN Y OTROS S/ ESTAFA" que tramitó por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 7 del Departamento Judicial de San Martín.

1. Que, con referencia al **Cargo 1: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio"**, el informe expresa:

Faceta a): Que a raíz de la inspección realizada en la ex entidad, iniciada el 9.03.82, N° 71/82, se constató que al 28.02.82 la asistencia a 43 clientes resultaba excesiva en relación a su responsabilidad patrimonial, de los cuales 4 casos no contaban con patrimonio computable y 3 presentaban patrimonio negativo. Asimismo las garantías de dichas acreencias resultaban insuficientes en relación a la magnitud de las obligaciones contraídas por los deudores.

*M. B.
32/07/2005*



Banco Central de la República Argentina

Que asimismo a fs. 45/7 y 60/1, surgen los estudios efectuados por la inspección sobre los 50 mayores deudores, además de lo expuesto en el memorando de conclusiones de la inspección parcial de fs.52. A fs.148/212 luce el detalle de las observaciones respecto de cada deudor, de las cuales la entidad tomó nota bajo firma.

Faceta b): La inspección iniciada el 18.11.83 constató que del estudio de legajos correspondientes a los diez principales clientes declarados en la Fórmula 3519 al 31.12.83 y sobre los saldos registrados al cierre de las operaciones al 29.02.84, surgía un riesgo de quebranto potencial de cartera, que ascendía a \$a 88.787 millones, estimando por ello que debían incrementarse las previsiones por riesgo de incobrabilidad.

La política crediticia denotaba una inadecuada ponderación de la situación económica financiera de los prestatarios por parte de la entidad, así como de su capacidad de pago, ya que la mayoría de los principales clientes tenían patrimonios insuficientes respecto de sus deudas y no existían garantías que ampararan sus acreencias.

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación, a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la entidad quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

En consecuencia, resultan acreditados los hechos constitutivos del cargo 1, "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio", en transgresión a las prescripciones de la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 1.6 y 1.7.

El período infraccional está comprendido para la faceta a) del 28.02.82 al 06.08.82 y para la faceta b) del 31.12.83 al 29.02.84.

2. Que con referencia al **Cargo 2: "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio"**, el informe señala:

Que la entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos concedidos a distintos clientes, pues se detectaron excesos en la asistencia crediticia brindada en relación a la responsabilidad patrimonial computable de los mismos, vulnerándose lo establecido por la normativa mencionada precedentemente. En el caso de la firma Manufactura Forti S.A, tampoco comunicó la existencia del grupo económico constituido por la misma, Gilberto Forti y Enrique Río -presidente y vicepresidente respectivamente de dicha sociedad-, quienes registraban deudas en la Cía. Financiera al 31.12.81, de \$ 4.119 millones y \$ 670 millones, respectivamente. La deuda de la sociedad al 31.12.81 (\$10.185 millones) superaba la relación máxima admitida por la Circular R.F 343 (25% de la R.P.C), mientras que la responsabilidad patrimonial computable de la ex-entidad ascendía a tal fecha a \$18.915 millones.

A 11
3
S JG



Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, las deudas netas al 31.12.81 con respecto a la responsabilidad patrimonial de la ex entidad, representaban el 53,85% en el caso de Manufactura Forti S.A y el 78,64% en el caso del conjunto económico.

Además, se verificó que no se tomaron los recaudos necesarios para dar cumplimiento a la normativa, pues las deudas mencionadas superaban la responsabilidad patrimonial computable, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la ex-entidad por el Memorando de conclusiones de inspección parcial que luce a fs. 51.

Los respectivos elementos acreditantes son:

- Actas de fechas 4.06.82 y 7.06.82 (fs. 239 y 240/2) respectivamente, de las que surge la asistencia crediticia a la firma Manufactura Forti S.A, su presidente y vicepresidente.
- Fórmula 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio al 31.03.82 (fs. 265).
- Memorando de conclusiones de la inspección parcial al 28.02.82, fs. 51/8, punto 3.11, y su contestación de fecha 29.11.82, fs. 71/104, punto 3.11.

Que, en consecuencia, resultan acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el Cargo 2 "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Form. 3269 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio", en trasgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, y las Circulares R.F. 343, R.F 643, anexo, normas de procedimiento, y 1373, punto 1.

El período infraccional se ubicó entre el 31.12.81 al 31.03.82.

3. Que, con referencia al Cargo 3: "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias a empresas vinculadas", el informe expresa que la inspección actuante N° 71/82 (iniciada el 9.03.82) verificó que la ex-entidad no dio cumplimiento a disposiciones relativas a operaciones crediticias con personas jurídicas vinculadas, en virtud de que su Presidente (en ejercicio de la Gerencia General) no había informado a diciembre/81 al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora, la vinculación de la firma Village S.A. Tampoco existían anotaciones de los responsables del análisis de los acuerdos y su resolución, donde se dejara constancia expresa de "vinculado o no" conforme a las normas vigentes.

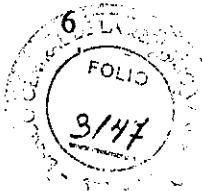
Si bien en la contestación del Memorando de inspección, punto 3.6 (fs.90), reconocen las observaciones efectuadas por esta Institución e informan su adecuación posterior, ello no exime la responsabilidad por los hechos observados con anterioridad.

Que en consecuencia, resultan acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el Cargo 3 "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias a empresas vinculadas", en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.4.1 y 4.4.2.

El período infraccional se extendió desde diciembre de 1981 al 29.11.82

4. Que, con referencia al Cargo 4: "Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario", se señala en el Informe que la Inspección actuante (iniciada el

*A. B.
S. J. C.*



Banco Central de la República Argentina

9.03.82) verificó que los legajos de prestatarios analizados al 28.02.82 carecían de los elementos mínimos indispensables, y/o estaban desactualizados, lo cual no permitía una correcta evaluación del patrimonio, ingresos o rentabilidad empresaria de los solicitantes.

Las constancias que acreditan dicha infracción son las siguientes:

- Estudio efectuado por la inspección (fs. 146/7), del que surge el resultado del análisis de las Fórmulas 2000.
- Estudio detallado de las distintas situaciones detectadas con respecto a los clientes (fs.148/212).
- Memorando de conclusiones de la inspección parcial al 28.02.82 (fs. 51/58), en especial punto 3.1, párrafos 2º y 3º (fs. 52), y punto 3.4 (fs.53).
- Contestación al citado Memorando de fecha 29.11.82, puntos 3.1.1 y 3.1.2 (fs. 74/87), y punto 3.4 (fs. 87/88).

Además, la Resolución N° 370 de fecha 26.07.84 (fs. 1535/1539) expresa en su párrafo 5.3.2 : "...La política de crédito seguida por la entidad ha sido imprudente dado que en numerosos casos se observan operaciones deficientemente instrumentadas, y /o reñidas con elementales prácticas, hecho que se trasunta en un alto grado de incobrabilidad de esa cartera. Por otra parte, del arqueo de documentos surgió que los totales obtenidos no pudieron ser confrontados con saldos contables o de registros auxiliares. Existen además numerosos faltantes y sobrantes dentro de las distintas líneas de créditos. Otra circunstancia que debe destacarse, es que aproximadamente el 50% del total del rubro préstamos está canalizado a las personas físicas y jurídicas vinculadas..." .

Que, en consecuencia, resultan acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el Cargo 4 "Carenica de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario", en contravención a lo normado por la Comunicación "A" 49, OPRAC –1, Capítulo I., Punto 3.1 y a la Nota Múltiple 505/S.A.

El período infraccional se ubicó al 28.02.82.

5. Que con referencia al Cargo 5: "Incumplimiento de disposiciones de la ley N° 22.510, Bono Nacional de Consolidación Económico Financiera" se expresa que la inspección N° 71/82 iniciada el 9.03.82 constató que existían cuatro créditos que habían sido refinaciados a pesar de no desarrollar sus titulares las actividades expresamente previstas por la Ley 22.510 para ser beneficiarios de dicho régimen.

A fs. 249 lucen dichos préstamos y a fs. 278 obra el listado de prestatarios cuyas deudas fueron refinaciadas, incluidos los deudores ya mencionados. Otras constancias probatorias son el Memorando de conclusiones de la inspección parcial al 28.02.82, punto 3 (fs.54), y la contestación al citado Memorando de fecha 29.11.82, punto 2.4 (fs.11/12).

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el Cargo 5 "Incumplimiento de disposiciones de la ley N° 22.510, Bono Nacional de Consolidación Económico Financiera", en transgresión a la ley 22.510, Capítulo III, artículo 14, y la Comunicación "A" 69, Anexo, punto 2.1.

S. J. G. J.
El período infraccional se ubica al 09.03.82.



Banco Central de la República Argentina

7
3148

6. Que, en relación al **Cargo 6: "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo"**, se indica que la inspección comprobó diversas anomalías en virtud de una denuncia efectuada en el Juzgado Penal N° 1 -Depto. Judicial de San Martín- (fs. 311/321).

Así, se formularon acusaciones contra el gerente y se investigó la conducta de directivos por la posible participación y/o responsabilidad, por la "...confusión y total anormalidad en lo que respecta a depósitos a plazo fijo, ya sean transferibles o intransferibles y que éstos no poseen una adecuada registración ni control...."(fs. 2825/2877).

A mayor abundamiento, surge de fs. 293/297 un pormenorizado detalle de los hechos que configuran la base del presente cargo, abarcando las irregularidades distintos certificados (v. fs. 298 a 303), entre ellos, los certificados Nros. 4826, por no corresponder a la secuencia numérica del día; el 0555, cuyo primer número aparece tachado; el 09977, suplantado por otro sin anularse el primero; el 19884 que no figura anulado, pese a no constar su ingreso ni egreso por caja; el 21770, idem anterior y además, no corresponde a la secuencia numérica del día; y los números 44845, 95526 y 95661, en los que se alteró su numeración mediante la corrección manual del primer dígito.

Hubo entonces incumplimientos en la numeración correlativa de los certificados de depósito a plazo fijo, en el control de existencia de Fórmulas en blanco y en la conservación de aquéllas que por cualquier motivo se anulen.

Asimismo cabe señalar que del Informe de fs. 307/308 surge lo siguiente: "...Quedó comprobado que se denunciaron vales como efectivo en diversas oportunidades y por períodos indeterminados..." y a (fs. 308), expresa "...La pérdida que dicho accionar produjo a Ballester Compañía Financiera S.A., asciende a \$ 1.109.467.890 y responde al pago de certificados correspondientes al talonario sustraído, no surgiendo otros aspectos relacionados con la maniobra que permitan inferir que aquel quebranto pueda ser incrementado...".

Además de la nota de la ex-entidad del 2.02.82 (fs. 306) surge el extravío de formularios de depósitos a plazo fijo, lo cual denota una falta total de un elemental control.

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el Cargo 6 "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo", en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 59 OPASI -1, punto 3.1.6.

El período infraccional quedó comprendido entre marzo de 1981 y el 02.02.82

7. Que, con respecto del **Cargo 7: "Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria y de normas sobre préstamos entre entidades financieras e incorrecta integración de las Fórmulas 3000 -Estado del efectivo mínimo- 3100 y 3880 -Cuenta regulación monetaria-",** en el Informe se expresa lo siguiente:

Faceta a): Se advirtieron diversos apartamientos normativos cuyas irregularidades determinaron diferencias de saldos de certificados de depósitos transferibles a plazo fijo, por el inadecuado sistema de registración contable utilizado.

A/17
S/2 JCJ



Banco Central de la República Argentina

8
3149

Dichos apartamientos determinaron un defecto en la integración del efectivo mínimo declarado por la entidad, y la rectificación de dicha información motivó que la Fórmula 3000 al 31.03.82 arrojara una deficiencia de \$228 millones, en lugar del exceso originalmente declarado.

El reconocimiento y las tareas de adecuación de las observaciones efectuadas no exime a la ex-entidad de responsabilidad por los hechos observados con anterioridad.

Además, también debió ajustarse la Form. 3100 atinente a la "Cuenta Regulación Monetaria" al 31.03.82. que arrojaba un saldo a favor de la ex entidad de \$1,2 millones.

Asimismo, se constató el incorrecto cómputo de disponibilidades, ya que el efectivo computado estaba integrado por comprobantes de gastos y vales, aspecto que fue verificado a través del correspondiente arqueo realizado con fecha 18.03.82 (fs. 253). Por otra parte, el envío de nuevas Fórmulas 3000 y 3100 rectificativas se incrementaría en \$22,9 millones de pesos como consecuencia del incorrecto cómputo de disponibilidades.

Faceta b): La inspección iniciada el 18.11.83 observó operatorias irregulares que incidían en la integración del efectivo mínimo, cuya finalidad era dotar a la ex-entidad de liquidez para cumplimentar las exigencias de encaje.

Dichas operatorias consistían en: 1) ventas de documentos de cartera a particulares; entre ellas ventas ficticias realizadas respecto del señor SANMARTÍN; 2) fondos recibidos por cuenta y orden de terceros (captación de fondos del público, destinada a reducir las deudas de dos empresas); 3) operaciones de pase que también encubrían captación; 4) cobranzas de créditos de manufactura Forti S.A (captación de fondos en el mercado interempresario al margen de las normas), y 5) venta de documentos a otras entidades financieras (se trataba en realidad de préstamos interfinancieros no canalizados a través de las cuentas corrientes en el B.C.R.A.).

Además, se detectaron otras deficiencias atinentes a la posición de efectivo mínimo relativas a la no declaración de cargos devengados como "partidas pendientes" y deducidas de la integración, y a errores en las cifras de los renglones 4.12 y 4.13 de las Fórmulas 3000 de enero y febrero de 1984, correspondientes a "Cuota de amortización del préstamo consolidado aún no debitada" e "intereses y ajustes del Préstamo Consolidado aún no debitados o saldos a favor de la entidad aún no compensados."

Por ello, se determinó que las Fórmulas 3000 presentadas en el período septiembre 1983/julio 1984, debían rectificarse con la consiguiente repercusión en la Cuenta Regulación Monetaria según las observaciones plasmadas en el Memorando Final (v.detalle a fs. 1463/64).

Por otra parte, otro punto a destacar es que con fechas 22 y 23.03.84 se emitieron certificados de depósitos a plazo fijo y boletas de depósitos en cajas de ahorros, por un valor de \$a 7.825.430,10, en canje por cheques rechazados, que, por un total de \$a 9.423.561,53, habían sido librados contra el Banco Juncal a tres titulares, en concepto de compra de Bonex y operaciones de pase.

A/17
S
G.J.C.A.



Banco Central de la República Argentina

Con dicha sustitución, se extendieron depósitos con el consiguiente devengamiento de compensación a través de la Cuenta Regulación Monetaria, sin una genuina imposición de fondos (ver Parte N° 7, fs. 328 punto 3.5.).

Las constancias obrantes en autos demuestran la falta de veracidad de la operatoria, atento a la ausencia de una genuina imposición de fondos (fs. 1465, Memorando final, punto 6).

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el Cargo 7 "Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria y de normas sobre préstamos entre entidades financieras e incorrecta integración de las Fórmulas 3000 -Estado del efectivo mínimo- 3100 y 3880 -Cuenta regulación monetaria-", vulnerándose las Leyes 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y 21.572 y a la Comunicacion "A" 10, REMON -1, Capítulo I, efectivo mínimo en moneda nacional, Apartado 1, puntos 1.1.5.,1.1.9 y 1.3; Apartado 2, normas de procedimiento complementada luego por las Comunicaciones "A" 206, REMON 1-52 y "A" 280, REMON 1-84; y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3. Normas de procedimiento modificada luego por las Comunicaciones "A" 224, Remon 1-64 y "A" 270, Remon 1-82 y Comunicación "A" 65, REMON 1-10.

El período infraccional se estableció para la faceta a) del 9.03.82 al 31.03.82 y para la b) desde septiembre de 1983 al 29.03.84.

8. Que, con referencia al Cargo 8: "Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad", en el informe se señala que la inspección determinó que como consecuencia de las operatorias mencionadas en el cargo anterior -faceta b)- quedaron activados los intereses abonados a los inversionistas en la cuenta préstamos, por lo cual la inspección iniciada el 18.11.83 señaló a la ex entidad, por memorando final, que debía proceder a su extorno. De tal modo, la inspeccionada vulneró la normativa aplicable en materia de política de créditos al incluir dentro de sus activos financieros los intereses devengados por deudas correspondientes a prestatarios que no correspondía.

Asimismo, la incorrecta utilización de la cuenta "deudores por compra y venta de acciones" para reflejar las operaciones de pase referidas en el cargo antes citado, derivó en la indicación, a través del memorando final, de su sustitución por el rubro "Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros".

Por tanto, el tratamiento contable objeto de reproche impidió reflejar de manera objetiva la real situación patrimonial de la ex -entidad.

Que, en consecuencia, resultan acreditados los hechos constitutivos del Cargo 8 "Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad", vulnerando lo dispuesto en la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo, y Circular CONAU 1, Normas Contables para las Entidades Financieras, Manual de Cuentas, Cuentas códigos 131.700 y 321.154 .

El período infraccional se extiende desde septiembre de 1983 al 29.03.84.



Banco Central de la República Argentina

9. Que, con relación al **Cargo 9: "Incorrecta integración de las Fórmulas 3519-Distribución del crédito por cliente- y 3827 -Estado de situación de deudores"**, se expresa lo siguiente:

Faceta a): La inspección actuante pudo comprobar que la Fórmula 3519 sobre distribución del crédito por cliente al 31.12.81 adolecía de las siguientes irregularidades: 26 clientes (52%) presentaban mal informada la situación; en ocho casos (16%) el monto de la deuda obtenida por la inspección no coincidía con la informada por la ex-entidad, y no se consignaba en la columna respectiva a 3 vinculados (6%). Asimismo, 6 prestatarios no fueron informados dentro de los 50 principales deudores, cuando correspondía hacerlo por los montos que adeudaban y, por último, con respecto al ítem "Garantías recibidas", se constató que en 30 casos (60%) no se reflejaban las reales coberturas de los créditos.

Por otra parte, resulta ilustrativo lo manifestado por la inspección actuante en su informe N° 711-669 donde a fs. 3 se señala, en el subpunto 2.7, lo siguiente: Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) al 31.12.81 "...Del análisis del estado de referencia surge la existencia de numerosos errores en su integración, fundamentalmente porque dicha Fórmula es confeccionada por la contaduría sin la participación del sector créditos. Esta circunstancia no permite que se cuente con la información básica indispensable para que las cifras y situaciones declaradas puedan tener la confiabilidad requerida...". Estas deficiencias determinaron la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 sobre distribución de crédito por cliente al 31.12.81.

Faceta b): Los hechos constitutivos del cargo fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis de la Form.3827 presentada por la ex-entidad al 28.02.82.

La Fórmula mencionada adolecía de las irregularidades referidas a la faceta anterior respecto de la Fórmula 3519 y, además, no obstante existir varias refinanciaciones acordadas, no fueron declaradas dichas deudas como "con arreglos". Por otra parte, no se incluyeron los saldos en la columna "con riesgo de insolvencia", no obstante que el estudio de créditos había evidenciado la existencia de situaciones que ameritaban haberse declarado en dicho concepto.

En efecto, se constató que las Fórmulas aludidas no fueron integradas en debida forma, pues la inspección actuante, al clasificar a sus principales deudores, no evaluó correctamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos, como tampoco ponderó fehacientemente las garantías recibidas en respaldo de los préstamos concedidos.

Son elementos respaldatorios del cargo los siguientes: estudio efectuado por la inspección sobre los 50 mayores deudores (fs. 62/3); nota de la ex-entidad referida a la situación de deudores al 28.02.82 (fs. 256/61); Fórmula 3827 sobre "Estado de situación de deudores" al 28.02.82, (fs. 264); Memorando de conclusiones de la inspección parcial al 28.02.82, fs. 51/58, punto 3.10), y Contestación al citado memorando de fecha 29.11.82 (fs. 71/104, punto 3.10).

Que, por lo tanto, atento a las consideraciones precedentemente apuntadas resultan acreditados los hechos constitutivos del Cargo 9), vulnerando lo dispuesto en la ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y en la Circular CONAU-1 Normas Contables para las Entidades Financieras, D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A trimestral-

✓ 399



Banco Central de la República Argentina

anual, Distribución del crédito por cliente; y C. Régimen Informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro 2 "Estado de situación de deudores".

El período infraccional se ubicó para la faceta a) el 31.12.81 y para la b) el 28.02.82.

10. Que, con respecto al Cargo 10: "Atrasos en las registraciones contables", en el Informe se indica que:

Faceta a): La Inspección N° 71/82 iniciada el 9.03.82 constató que existían atrasos en las registraciones contables, ya que a su arribo el Libro Diario General se hallaba pasado al 30.11.81.

En la contestación al Memorando N° 1, punto 4º (fs.135), reconocen explícitamente los atrasos en los libros principales.

Asimismo, del Acta de fs. 107 surge que el Libro Diario General -fs. 479- y el Libro Inventario N° 3 (B 019884) -fs. 427 a 444- estaban atrasados y se los actualizaría la semana siguiente.

Faceta b): La Inspección iniciada el 18.11.83 constató similar irregularidad, habiéndose observado los siguientes atrasos en las registraciones: Libro Inventario N° 5, la última registración correspondía al ejercicio cerrado al 31.12.81, y Diario General N° 12, la última registración databa del 24.5.83.

Que acredita lo señalado lo expresado a fs. 398 en el parte de inspección N° 2, punto 1.3.4.

Que, en consecuencia, por todo lo expuesto precedentemente resultan acreditados los hechos del CARGO 10): "Atrasos en las registraciones contables", en trangresión a la Circular CONAU-1-, Normas Contables para las entidades Financieras, punto 2.1 Libros de Contabilidad.

El período infraccional quedó comprendido para la faceta a) del 30.11.81 al 15.3.82 y para la faceta b) del 31.12.81 al 15.12.83.

11. Que, con referencia al Cargo 11: "Incumplimiento de los controles a cargo del Directorio", el informe de cargos sostiene que la Inspección N° 71/82 iniciada el 9.03.82 constató la falta de periodicidad de los controles requeridos por las disposiciones vigentes, pues se realizaban en cada filial una vez por mes en forma rotativa, no existiendo funcionarios expresamente autorizados para efectuar dichas tareas en las sucursales, conforme luce en el informe final de inspección -fs.17-.

El reconocimiento que hace la entidad en la contestación al Memorando de conclusiones de la inspección (fs. 95 y 96), acredita lo apuntado.

En el libro de Control de existencia de Fórmulas de certificados en blanco no había constancias de la intervención del Directorio, ni tampoco en los papeles de trabajo.

AS Las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de la ex entidad, mediante el Memorando de Conclusiones que luce a fs. 51/58, punto 4.4.

AS 4/10A



Banco Central de la República Argentina

Que, en consecuencia, en virtud de todo lo expuesto resultan acreditados los hechos del Cargo 11, en transgresión a la Circular I.F 135, puntos 1, 3 y 4, y a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, punto 3.1.7.

El período infraccional se registró desde junio de 1981 hasta el 6.08.82.

12. Que en lo relativo al Cargo 12: "Incumplimiento de disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoria e informes de los auditores externos", por su propia naturaleza, solamente se imputa a la Auditora Externa de Compañía Financiera Ballester S.A., C.P.N. Ana María CORINO, por lo que la existencia de la imputación y la eventual responsabilidad que se derive de ella serán tratadas en conjunto al estudiar la situación de dicha profesional.

Por lo tanto, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos 1 a 11 de acuerdo con las constancias de autos, se los han tenido por probados. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidad a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto a las personas físicas los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. Ramón de la Merced LOJO (Presidente desde el 18.05.81 al 29.03.84) y Néstor Mario LEMESOFF (Vicepresidente desde el 18.05.81 al 22.02.82).

1. Que los sumariados del título serán analizados en conjunto en virtud de haber desempeñado ambos funciones de dirección, sin perjuicio de establecer las peculiaridades de cada caso.

2. Que atento al resultado negativo de las notificaciones que se les cursaran, se procedió a citarlos por edictos (fs. 2285) sin que los encartados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo.

Que sin perjuicio de su inactividad procesal, sus conductas serán evaluadas con los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción constituya presunción en su contra.

3. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en los considerando I.

4. Que el señor LOJO fue imputado por los cargos 1 a) y b), 2, 3, 4, 5, 6, 7 a) y b), 8, 9 a) y b), 10 a) y b) y 11, atribuyéndosele especial participación en los cargos 2 por haber suscripto la Fórmula 3269 al 31.12.81; 3 por ser accionista de Village S.A. y no haber informado su vinculación; 7 b) por haber suscripto las Fórmulas 3000 de septiembre/83 a febrero/84; 8 por haber suscripto los balances de fs. 1590/1683 y fs. 1826/1897; 9 a) y b) por haber suscripto las Fórmulas 3519 al 31.12.81 y 3827 al 28.2.82, y 11 por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Directorio.

5. Que a su respecto se halla debidamente comprobada su responsabilidad en los hechos imputados, así como su intervención personal, según surge de las siguientes constancias: cargo 1 a) y b), el reconocimiento de las infracciones en la contestación al

A/R
S/OK



13

3/54

Banco Central de la República Argentina

Memorando de Inspección (fs. 70/104); cargo 2, su firma luce en la Fórmula 3269 "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (fs. 265); cargo 3, el Acta de Asamblea General de Accionistas de Village S.A. (fs. 273/7); cargo 4, la contestación al Memorando de Inspección y al Memorando N° 7 (fs. 70/91, 115 y 221); cargo 5 y 6, se acreditan con la respuesta al Memorando de Inspección (fs. 90 y 92/8, respectivamente); cargo 7 b), su firma consta en el Formulario de Estado de efectivo mínimo en moneda nacional y notas de débito (fs. 1498/1529); cargo 8, los Balances de Saldos (fs. 1590/1683 y 1826/1897); cargo 9 a) y b), su firma aparece en la Fórmula 3519 "Distribución de Crédito por Cliente" y en la Fórmula 3827 "estado de situación de deudores" (fs. 263 y 264); 10 a), contestación a los Memorandos Nros. 1 y 2 (fs. 135/6, 215); 10 b), firma del Acta de Inspección (fs. 446), y cargo 11, Memorando de conclusiones de inspección parcial y contestación a dicho memorando (fs. 51/58 y 71/104).

6. Que el señor LEMESOFF fue imputado por los cargos 1 a), 2, 3, 4, 5 6, 7 a), 9 a) y b), 10 a) y b) y 11, atribuyéndosele en el último de los cargos especial participación, por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Directorio. No obstante ello cabe señalar que a fs.186 del Libro N° 3 de Actas de Directorio de la ex-entidad, agregado sin acumular, consta que el 22.02.82, solicitó licencia hasta el fin de su mandato, habiendo sido designado en su reemplazo el señor Limongelli (fs. 186 del Libro de Actas). En razón de ello no corresponde asignarle responsabilidad en los cargos 1 a), 4/5, 7 a) y 9 b), ya que los mismos acaecieron con posterioridad a la fecha en que comenzó su licencia.

Asimismo, atento a que el cargo 3 se refiere a la falta de información que debió realizar el Presidente (en ejercicio de la Gerencia General) al directorio y a la Comisión Fiscalizadora de la vinculación de la firma Village S.A., no corresponde endilgarle responsabilidad por ese ocultamiento.

Las irregularidades fueron detalladas también en el Informe General de la Sindicatura (art. 40 Ley 19.551, ver fs. 2711/2776), en el que también se acredita que la conducta de los administradores de la fallida (LOJO, VON FOERSTER, WANISH, MARTÍNEZ, LIMONGELLI, SEKELY y FOSSA) ha merecido la calificación de culpable y fraudulenta (fs. 2771/3).

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"), 266 ("El cargo de director es personal e indelegable. Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.") y 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su

A544C



Banco Central de la República Argentina

3/55

responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.") .

10. Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al sumariado Ramón de la Merced Lojo por los cargos 1 a) y b), 2, 3, 4, 5, 6, 7 a) y b), 8, 9 a) y b), 10 a) y b), 11 con especial participación en los cargos 2, por haber suscripto la Fórmula 3269 al 31.12.81; 3 por ser accionista de Village S.A. (fs. 273/5) y no haber informado su vinculación; 7 b) por haber suscripto las Fórmulas 3000 de septiembre/83 a febrero/84; 8 por haber suscripto los balances de fs. 1590/1683 y fs. 1826/1897; 9 a) y b) por haber suscripto las Fórmulas 3519 al 31.12.81, y 3827 al 28.2.82 y 11 por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Directorio, y al señor Néstor Mario Lemesoff por los cargos 2, 6, 9 a), 10 a) y b) y 11, en este último con especial participación por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Directorio; asimismo corresponde excluirlo del cargo 3, en razón de lo expresado en el punto 6, párrafo 2.

III. José Carlos LIMONGELLI (Director desde el 18.05.81 al 29.03.84).

1. Que, corresponde analizar la responsabilidad del prevenido y su descargo (fs. 2012 /2020), con respecto a los cargos 1 b), 7 b), 8 y 10 b) que se le imputan, destacando que no desconoce ni el carácter de su actuación ni el período infraccional que se le atribuye.

2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

3. En su defensa, en lo que hace al cargo 1 b) expresa (fs. 2012/4) que la constitución de mayor previsión por riesgo de incobrabilidad o el criterio para previsi
onar un crédito observado por la inspección es una visión subjetiva. Particularmente considera que en el caso de Manufacturas Forti S.A., la inspección no tuvo en cuenta la situación macroeconómica que incidió en la actividad textil, llevando los créditos a montos de difícil manejo por el simple incremento de los intereses. En cuanto a la inexistencia de garantías, sostiene que los legajos de los clientes de la ex entidad se hallaban completos antes de la inspección.

Al respecto, cabe señalar que las evaluaciones llevadas a cabo por el funcionario actuante fueron efectuadas en base a consideraciones objetivas y razonables sobre hechos ciertos y concretos, tales como la existencia de deuda vencida e impaga, garantías insuficientes respecto de la deuda y la difícil situación patrimonial y financiera que padecían esos clientes.

En cuanto a lo sostenido en el último párrafo del punto 3, cabe recordar que a fs. 694 luce el acta labrada por la inspección, en la que el sumariado describe diversas irregularidades en el otorgamiento de créditos (sin documentar, sin garantías, dinero otorgado sin recibos, etc.; brindando asimismo respuestas evasivas sobre las precisiones solicitadas). Con posterioridad, por nota del 10.02.84 (fs. 721/2) reconoce que se ha brindado una importante asistencia crediticia a Manufactura Forti S.A .

4. En lo relativo al cargo 7 b, en su defensa (fs. 2014/8) el Sr. LIMONGELLI no desconoce los hechos relatados en el informe de cargos, sólo plantea que las operaciones del señor Sanmartín no eran ficticias y por ende no había que deducirlas. Por otra parte, considera que la operatoria era atípica pero no irregular.

A/B
S/ O/C



Banco Central de la República Argentina

En relación a ello, el Informe del Art. 40, Ley 19.551, en su inciso 12 (fs.3058, subfs.32vta.) expresa en uno de sus párrafos lo siguiente: "...En la operatoria de "Venta de Documento de Cartera" y "Fondos recibidos por cuenta y orden de Terceros", al efectuarse la encuesta practicada por la Inspección del Banco Central de la República Argentina no reconocieron haber efectuado inversiones de esa naturaleza, la entidad habría creado la ficción de las particulares operaciones descriptas, no mostrando sus anotaciones contables la realidad operativa, con el propósito de no abonar cargos por deficiencia de efectivo mínimo y a su vez cobrar una mayor compensación mediante la Cuenta Regulación Monetaria, perjudicando de tal modo al Banco Central de la República Argentina y el Estado Nacional (Ley 21.572).

Que, por otra parte y con referencia a las operaciones del señor Roberto Santamarín, resulta oportuno señalar el contenido del Anexo N° 5 del parte de Inspección N° 11, de donde surge que la citada persona registra numerosas operaciones de "venta de documentos en cartera" y "fondos recibidos por cuenta y orden de terceros" que no reconoció, ya que indicó haber efectuado inversiones en plazo fijo, Caja de Ahorro y Bonos externos en forma conjunta con otras personas..."(fs. 1090).

5. En lo que hace al cargo 8 aduce que la enunciación es poco clara y discute la configuración del mismo sosteniendo que es una obligación activar los intereses cuando se otorga un crédito.

Sobre el particular, corresponde indicar que contrariamente a lo expresado por el sumariado la infracción se configuró justamente por quedar activados los intereses abonados a los inversionistas.

6. En lo que hace al cargo 10 b), sostiene en su descargo que la última registración en el Libro Inventario estaba atrasada en razón de que el balance de 1982 recién fue aprobado el 28.12.82, pudiendo surgir observaciones que obligaran a modificar algunos items.

Al respecto, cabe señalar que el Balance debe registrarse en tiempo oportuno pudiendo dejarse constancia en las notas de las eventuales modificaciones que se indiquen, por lo que sus alegaciones no resultan atendibles.

En cuanto a lo manifestado en su defensa respecto de los atrasos en el Libro Diario, las fechas expresadas no se condicen con las señaladas en el Informe de Cargos, por lo que su tratamiento deviene irrelevante.

7. Que, por las razones expuestas precedentemente, corresponde atribuir responsabilidad al señor José Carlos Limongelli por los cargos 1 b), 7 b), 8 y 10 b) que se le imputan.

IV. Arnoldo Enrique María VON FOERSTER, (Director 18.05.81 al 29.03.84).

1. Que al sumariado se le imputan los cargos 1 a) y b), 2, 3, 4, 5, 6, 7 a) y b), 8, 9 a) y b), 10 a) y b), con especial participación en los hechos del cargo 3 por ser accionista de Village S.A y estar, por lo tanto, en conocimiento de su vinculación (fs. 273/7) y 11 por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al directorio.

S. O. J.



3/57

Banco Central de la República Argentina

2. Que el imputado plantea la nulidad de la notificación de la resolución de apertura sumarial, aduciendo no estar debidamente notificado (fs. 1998, 2283 y 2285) e interpone la prescripción de la acción, fundada en que desde la fecha de los hechos infraccionales hasta el dictado de la Resolución N° 63 del 25.01.88 han transcurrido con exceso los seis años previstos como plazo de prescripción por la ley 21.526.

Ofrece como prueba fotocopia certificada de su documento nacional de identidad a los efectos de acreditar su domicilio y la de informes (fs.3115, subfs. 4) a los efectos de solicitar las constancias del Expediente caratulado "Ballester Cía. Financiera S.A c/Lojo Ramón de la Merced y otros s/Ordinario", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 3, de Capital Federal, resultando su ofrecimiento extemporáneo puesto que ya se había dictado el cierre de prueba.

Por último, hace reserva de Caso Federal.

3. Respecto del planteo de nulidad de la notificación de la resolución de apertura del sumario, corresponde indicar que la norma aplicable al procedimiento sumarial es la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, la cual en su punto 1.2.2.5.1. establece que. "En tanto no se cumplimente lo dispuesto en el punto 1.2.2.5.2., las notificaciones se practicarán en el domicilio real o en su caso en el domicilio legal del imputado, ateniéndose para su determinación al que figure en los registros del Banco Central, al que suministre la inspección actuante o al último conocido".

Que la notificación fue enviada al domicilio declarado por el propio sumariado en la Fórmula 1113, que tiene carácter de declaración jurada (v.fs. 1908), constando en las actuaciones el aviso de recibo de la misma (fs. 1998). No obstante ello se procedió a la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 2283/85).

Que, por otra parte, sin perjuicio de que su presentación de fs. 3117 (subfs.1/5) fue extemporánea, ha sido debidamente evaluada y por lo tanto ha quedado salvaguardado el debido proceso y su derecho de defensa en juicio.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar la nulidad aducida.

Que en lo referente a la prescripción planteada, se señala que el período infraccional de los cargos imputados ha sido establecido entre **marzo de 1981 y el 29.03.1984**, la resolución de apertura sumarial se dictó el **25.01.1988** (fs. 1964/66). Que según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526) no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio y que idéntico efecto interruptivo tienen el auto de apertura a prueba de fecha **07.01.1994** (fs. 2478/82) y el cierre de prueba producido el **29.12.1999** (fs.3061/62), por lo que cabe rechazar el planteo relativo a la supuesta prescripción.

4. Que, respecto del análisis de los cargos imputados y su acreditación, corresponde remitirse brevitatis causae al Considerando II.

Que, asimismo, corresponde destacar que el prevenido se encontraba entre los 50 principales deudores de la Compañía Financiera excediendo la asistencia crediticia recibida en 1.956,4% su propia responsabilidad patrimonial (fs. 60), y figurando en el

A. S. G. O. A.



Banco Central de la República Argentina

quinto puesto de distribución del crédito por cliente (fs. 619), por lo que no le pudo resultar ajena la inadecuada política crediticia llevada a cabo por la entidad -cargos 1 a 4-, ni las maniobras tendientes a ocultar su real situación económica financiera que se plasmaron en los cargos 7, 8, 9, 10 y 11.

A su vez, del examen de los Libros de Actas de Reuniones de Directorio y del Libro de Comité de Créditos, que fueron agregados sin acumular a estas actuaciones (fs. 3059 subfs. 1/3), no surge que el imputado haya dejado constancia de su oposición a las medidas tomadas por la entidad que han dado lugar a las imputaciones de autos.

5. Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Arnoldo Enrique María Von Foerster por los cargos 1 a) y b), 2, 3, 4, 5, 6, 7 a) y b), 8, 9 a) y b) y 10 a) y b) y 11 debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción su especial participación en el cargo 3 por ser accionista de Village S.A. (fs. 273/5) y no haber informado su vinculación y en el 11 por tratarse de obligaciones expresamente asignadas al Directorio.

V. Guillermo Carlos BALZAROTTI (Síndico Titular- Miembro de la Comisión Fiscalizadora 18.05.81 al 29.12.82)

1. Que, corresponde analizar la responsabilidad del sumariado con respecto a los cargos 1 a), 2, 3, 4, 5, 6, 7 a), 9 a) y b), 10 a) y 11, que le fueran imputados, debiendo destacarse que en el cargo 3 se le atribuye especial participación.

2. Que el encartado, en su descargo de fs. 2022/2042 arguye haberse mantenido ajeno a la comisión de los cargos e interpone excepción de prescripción contra todas y cada una de las imputaciones efectuadas en su contra que hayan ocurrido hasta el 24 de enero de 1982, en virtud de que habrían transcurrido los seis años previstos como plazo de prescripción por el último párrafo del art. 41 de la ley 21.526.

También opone cuestiones de competencia, manifestando que, en su opinión, no puede recaer en el mismo funcionario la instrucción del sumario y la resolución sobre el fondo de la cuestión, y que el art. 41 viola la garantía constitucional de defensa en juicio. Plantea la inconstitucionalidad de la norma y el Caso Federal.

Asimismo, plantea que los supuestos ilícitos sometidos a juzgamiento pertenecen a la órbita del llamado derecho penal administrativo, por lo que corresponde aplicar los principios del derecho penal común (fs. 2027vta.).

3. Respecto de la prescripción opuesta se señala que el período infraccional de los cargos imputados ha sido establecido entre marzo de 1981 y el 29.03.1984, y la resolución de apertura sumarial se dictó el 25.01.1988 (fs. 1964/66). Que según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526) no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio, y que idéntico efecto interruptivo tienen el auto de apertura a prueba de fecha 07.01.1994 (fs. 2478/82) y el cierre de prueba producido el 29.12.1999 (fs.3061/62), por lo que cabe rechazar el planteo prescriptivo opuesto.

SAC
J. O. G.



18

3/59

Banco Central de la República Argentina

En lo atinente a la incompetencia planteada, cabe señalar que la doctrina expresa que "... El sistema financiero argentino tiene su columna vertebral en la Ley de Entidades Financieras, que establece las tipologías financieras y también en la regulación de las funciones y facultades del ente estatal que ejercerá el poder de policía por medio de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina..." (Sistema bancario moderno, de Héctor A Benélbaz y Osvaldo W. Coll).

Que, conforme surge del artículo 4º de la L.E.F., la autoridad de control es este B.C.R.A., quien tiene a su cargo tanto el poder de policía financiero y bancario como la aplicación de la ley, con las facultades de dictar normas reglamentarias que fueren menester para ejercitar la supervisión de la entidades comprendidas en ella (La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diferentes fallos que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, pues los vastos intereses económicos que se hallan involucrados en ella exigen la existencia de un sistema de reglamentación y control permanente -verbigracia: "COLUMBIA S.A DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA" Y "KATZ C. B.C.R.A.", resueltos en 1.996, confr. Repertorio "E.D.", 31 - 362-).

Que, en cuanto a los alcances de tal jurisdicción, éstos han sido analizados por la Jurisprudencia, la cual se expedido de la siguiente forma "...Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órgano y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado..." (C.S.J.N causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina 04.02.88).

Que, como conclusión, cabe señalar que con respecto a este cuestionamiento, el mismo no resiste análisis, correspondiendo destacar la carencia de sustento jurídico desde que la actividad jurisdiccional que este Ente ejerce emana de la misma Ley de Entidades Financieras (arts. 1º ; 4; 41 y 42) .

Respecto de la pretendida aplicación de los principios del derecho penal, se señala que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario-sancionatorio.

Sobre el particular, Barreira Delfino destaca: que "...En primer término procede señalar que las sanciones previstas en la ley destaca, tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. Por consiguiente, no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican a las sanciones aquí contempladas los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción ni las normas de procedimiento del proceso penal ".(Ley de Entidades Financieras, Eduardo BARREIRA DELFINO, página 186).

S/ En relación a la cuestión constitucional y al caso federal planteado por el encartado, no corresponde a esta instancia expedirse.

3/461



Banco Central de la República Argentina

3160

4. En cuanto al cargo 3 cuya irregularidad imputada está relacionada con la falta de dictamen escrito de la Sindicatura, sostiene que dicha imputación es falsa y como prueba adjunta copia de los informes emitidos desde enero de 1982 a noviembre del mismo año.

En ese sentido, cabe señalar que la prueba ofrecida no coincide con la fecha de la irregularidad cometida, por lo que corresponde rechazar el argumento defensivo y sostener el cargo por no haber realizado el dictamen pertinente.

En cuanto al cargo 10 a), niega su responsabilidad y aduce que la CONAU 1, respecto de los Libros de Comercio, remite al Código de Comercio y a la Ley de Sociedades y que, a su vez, estas normas no estipulan que los atrasos en las transcripciones impliquen ilegalidad.

Al respecto corresponde rechazar dicha argumentación, habida cuenta que no se imputa ningún delito o ilegalidad, sino la transgresión a una norma emanada del órgano de contralor de las entidades financieras. En ese sentido debe recordarse que al momento de iniciarse la inspección N° 71/82 el 9.03.82, el Libro Diario tenía un atraso de más de tres meses. A mayor abundamiento, cabe señalar lo expresado en el artículo 45 del Código de Comercio cuando expresa: "En el Libro Diario se asentarán día por día.....".

En consecuencia, atento lo expuesto corresponde mantener el cargo 10 a).

5. Prueba: La informativa ofrecida a fs. 2040/44 fue cumplimentada a fs. 3059 subfs. 1/3; la pericial contable ofrecida a fs. 2041vta/42, fue suplida por documentación solicitada a la delegación liquidadora (v.fs. 2478/2480 y fs. 3061/2) y la documental ofrecida y la acompañada fueron debidamente meritadas. Por último la prueba ofrecida en el punto a) 3 de fs. 2040, fue rechazada conforme se proveyera a fs. 2479/80 por ser genérica y no surgir su vinculación con el objeto del sumario.

Que, con referencia a la presentación de fs. 2520/2522 insistiendo en la producción de algunas pruebas y alegando que no compete al funcionario del B.C.R.A. denegar prueba, resulta conveniente dejar sentado que para formar convicción no es inexorable producir toda la prueba, atento que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.2.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina (ANA), considerando 11, E.D. 10.8.87) y menos necesario aparece incorporar a las actuaciones pruebas que no resultan idóneas para controvertir probanzas acumuladas en el sumario.

Refuerza lo expuesto el reconocimiento de la validez y preeminencia de la Circular Runor -1 respecto de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, la que se encuentra reconocida por el Dcto. 722 del 3.7.96 (art. 2º inc. g) y Decreto 1155/97 y por la Doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que hace a la validez de sustanciar los sumarios en base a dichas normas procesales, en numerosos pronunciamientos: Sala IV, 18.9.84, MARFINCO, Sala II 6.12.84 BERBERIAN, Sala II 1.9.92, CAJA DE CRÉDITO VILLA MERCEDES, Sala III 21.10.94 CERVANTES D'AMICO, Sala II 13.7.95 CREDIBONO CIA FINANCIERA S.A., Sala III 13.7.95 DAR S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO .

*A.M.J.
B.J.F.A.*



20

3/61

331

Banco Central de la República Argentina

6. En lo concerniente a las restantes infracciones 1 a), 2, 4/6, 7 a), 9 a) y b) y 11, no se ha determinado su participación especial en ninguna de esas transgresiones y, dado la índole de los cargos, no corresponde asignarle una acción u omisión reprochable en razón de que su función es vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad a posteriori.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Guillermo Carlos Balzarotti en los cargos 3 y 10 a), con el agravante de la participación especial asignada en el 3 por no haber informado la razonabilidad de los financiamientos a vinculadas.

Para la ponderación de la sanción se tomará en cuenta el período de actuación registrado.

VI. Jorge L. WAHNISH (Síndico Titular - Miembro de la Comisión Fiscalizadora, 30.12.82 al 29.03.84).

1. Que el sumariado fue imputado por los cargos 1 b), 7 b), 8 y 10 b).

Que en su descargo de fs. 2229/40 -ratificado a fs. 2892- niega en general y en particular cada uno de los cargos y desconoce haber violado las normas legales o reglamentarias que se le atribuyen.

Se agravia de la falta de acusación concreta y carencia de elementos auténticos, objetivos e idóneos en la resolución de apertura del sumario, expresando que el Banco Central es "juez y parte de este proceso" (fs. 2229/2240), por arrogarse el Presidente del Banco Central funciones del Poder Judicial.

Asimismo, alega que no ha tenido participación en los cargos formulados, los cuales se refieren a actos de administración privativos de los directores de la ex-entidad, equiparando asimismo a la inspección del Banco Central con la función de la Comisión Fiscalizadora.

Formula reserva de caso federal.

2. Todas las defensas articuladas por el prevenido, el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos ya fueron tratadas en el Considerando V, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

3. Prueba: La informativa ofrecida a fs. 2239vta /40, fue cumplimentada a fs. 3059 subfs.1/3, y la documental ofrecida y la acompañada fueron debidamente meritadas. Por último, la prueba ofrecida en los puntos c) y f) de fs. 2239 vta, fue rechazada conforme luce a fs. 2479/80 por ser genérica y no surgir su vinculación con el objeto del sumario.

4 En lo referente a los fundamentos de su responsabilidad en el cargo 10 b), resulta aplicable lo expuesto en el Considerando V, punto 4, párrafos 4 y 5. En lo que respecta a las restantes imputaciones (1 b), 7 b) y 8), resulta aplicable los criterios vertidos en el Considerando V, punto 6.

*Af 3/61
B99/91*



Banco Central de la República Argentina

5. Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge León Wahnish en el cargo 10 b).

VII. Eduardo Antenor MARTÍNEZ (Síndico Titular desde el 18.05.81 al 29.03.84).

1. Que al prevenido se le achacan los cargos 1 a) y b), 2, 3, con especial participación, 4, 5, 6, 7 a) y b), 8, 9 a) y b), 10 a) y b), y 11.

Que en su descargo de fs. 2246/71 niega toda responsabilidad, plantea la nulidad de los antecedentes y de la Resolución 63 del B.C.R.A. del 25 de enero de 1988, por carecer de los requisitos del art. 7º de la Ley 19.549 (fs. 2246 y vta.), interpone la prescripción y alega la incompetencia en iguales términos que los reseñados en el Considerando 5, punto 2.

Asimismo, manifiesta que los ilícitos que se le atribuyen corresponden a la órbita del derecho penal administrativo y que en consecuencia rigen los principios de dicha materia. Por último, plantea el Caso Federal y la cuestión constitucional.

Que en contestación a los planteos precedentes debe estarse al desarrollo efectuado en el punto 3 del Considerando V.

2. Que en relación al planteo de nulidad por falta de dictamen previo, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieren afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, lo cual no ocurre en la especie. Esto es así ya que las resoluciones impugnadas no pueden restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquéllas solamente resuelven la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituyen una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

3. Prueba: La informativa ofrecida a fs. 2269vta/2270 fue cumplimentada a fs. 3059 subfs.1/3 y la documental ofrecida y la acompañada fueron debidamente meritadas. Por último, la prueba ofrecida en el punto a) 3 de fs. 2269 vta., fue rechazada conforme se proveyera a fs. 2479/80 por ser genérica y no surgir su vinculación con el objeto del sumario.

4. En lo referente a los fundamentos de su responsabilidad en los cargos 3 y 10 a) y b) resulta aplicable lo expuesto en el Considerando V, punto 4. En lo que respecta a las restantes imputaciones (1 b) y, 7 b) y 8), resulta aplicable los criterios vertidos en el Considerando V, punto 6.

5. Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Eduardo Antenor Martínez por los cargos 3 y 10 a) y b), con el agravante de la participación especial asignada en el 3 por ser accionista de Village S.A. (fs. 273/5) y no haber informado su vinculación.

VIII. Ladislao SZEKELY (Síndico Titular 30.12.82 al 20.07.83)

3162



22

3/63

Banco Central de la República Argentina

1. Que se le imputan los cargos 1 b), 7 b), 8 y 10 b).

Que procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 2309 y 2325 y en su alegato de fs. 3098, subfs. 1/9, teniéndose por acreditada su renuncia del 20.07.83, conforme aceptación por Acta N° 276 de fecha 22.07.83, obrante al folio 127 del Libro de Actas de Directorio N° 4.

Que reitera similares conceptos defensivos a los expresados por el Sr. Balzarotti en el Considerando V, punto 2, por lo que en contestación a dichos planteos debe estarse al desarrollo efectuado en el punto 3 del Considerando mencionado.

3. Prueba: La informativa ofrecida a 2324/vta. fue cumplimentada a fs. 3059 subfs. 1/3 ; la pericial contable ofrecida (fs. 2324 punto c), fue suplida por la documentación solicitada a la delegación liquidadora fs. 3061/62. y la documental ofrecida y la acompañada fueron debidamente meritadas. Por último, la prueba ofrecida en el punto a) 5 y b) de fs. 2324 y 2324 vta., respectivamente, fue rechazada conforme se proveyera a fs. 2479/80 por ser genérica y no surgir su vinculación con el objeto del sumario.

4. En lo referente a los fundamentos de su responsabilidad en el cargo 10 b), resulta aplicable lo expuesto en el Considerando V, punto 4 párrafos 4 y 5. En lo que respecta a las restantes imputaciones (1 b), 7 b) y 8), resulta aplicable los criterios vertidos en el Considerando V, puntos 4 y 6.

5. Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor al Señor Ladislao Szekely en el cargo 10 b).

IX. Rubén Enrique CARABALLO BEN Subgerente de Casa Central en funciones a la fecha del hecho imputado -fs. 1963-).

1. Que el prevenido fue imputado por los hechos descriptos en el cargo 6.
2. Que en su descargo de fs. 2241 plantea como única defensa la prescripción de la acción.
3. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I.

Que, por otra parte, cabe señalar que a fs. 2824/2877 lucen fotocopias certificadas extraídas de la Causa Penal 27.345, caratulada "CARABALLO BEN Y OTROS S/ ESTAFAS" que trató por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 7 del Departamento Judicial de San Martín, de las que surge que el encartado participó efectivamente en las irregularidades reprochadas, resultando ilustrativas las constancias de fs. 2856 y 2857.

Que, además, en el Informe de fs. 307, subfs. 2 se señala: "...La pérdida que dicho accionar produjo a Ballester Compañía Financiera S.A asciende a \$ 1.109.467.890 y responde al pago de certificados correspondientes al talonario sustraído, no surgiendo otros aspectos relacionados con la maniobra que permitan inferir que aquel quebranto pueda ser incrementado..." .

J. Ballester
Z. O. R.



Banco Central de la República Argentina

Que, en suma, todas las circunstancias apuntadas precedentemente revelan que el encartado no ejerció sus funciones dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

4. Que, asimismo, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por el citado en todos sus términos, en función de los argumentos reseñados en el punto 3 del Considerando V.

5. Que, en virtud de todo lo expuesto, no habiendo demostrado ser ajeno a los hechos infraccionales que se le imputan, corresponde responsabilizar al Señor Rubén Enrique Caraballo Ben por el cargo 6, debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su especial participación en los hechos descriptos por ser el principal gestor del hecho delictivo.

X. Carlos Luis FOSSA (Gerente Administrativo en funciones a la fecha del hecho imputado -15.12.1983-) y Guillermo Horacio MASON, (Gerente de Casa Central desde 1981 al 2.02.82).

1. Que al señor FOSSA se le imputan los cargos 10 b) y 7 b) y al señor MASON el cargo 6 con especial participación.

Que, habiéndose cursado las respectivas notificaciones de la apertura sumarial, atento a su resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (ver fs. 2285) sin que los imputados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.

Que, no obstante la inactividad procesal, la conducta de los sumariados es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

2. Que sobre el análisis y acreditación de los ilícitos imputados, cabe remitirse al Considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

3. Que, asimismo, de la causa penal ya citada N° 27.345, surge que el Sr. Mason, fue condenado en virtud de la conducta reseñada en el precedente punto 3 del Considerando IX, considerándose como agravante su especial participación en el hecho que se le imputa.

Por otra parte, se señala que el encartado Fossa aparece en el rol de apoderado de Manufacturas Forti S.A., empresa que recibió asistencia crediticia en exceso y sin garantías (fs.673 y 172). También debe considerarse que en la quiebra de la compañía financiera se ha calificado su conducta como culpable y fraudulenta.

5. Que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Luis Fossa, por los cargos 7 b) y 10 b) y al señor Guillermo Horacio Mason, el cargo 6, con especial participación por ser responsable de las irregularidades.

A/17
G/GC



Banco Central de la República Argentina

XI. Mario Antonio PRONZATO (Gerente Sucursal Villa Ballester 28.05.1981 al 09.03.82, fecha del hecho imputado).

1. Que el sumariado fue imputado solamente por el cargo 10 a) -atraso en las registraciones contables-.

2. Que en su defensa de fs. 2328/2329 y su alegato de fs. 3112, subfs.1/4, plantea la excepción de prescripción en virtud de que habrían transcurrido mas de seis años desde la ocurrencia de los hechos infraccionales y además señala que: "...en materia de prescripción rigen por analogía para este tipo de sumarios los principios del derecho penal..." (fs. 3112).

Por otra parte, alega que no se ha respetado su derecho de defensa en juicio ni la garantía del debido proceso. Asimismo, manifiesta que se desempeñaba como Gerente Comercial y que suscribió el acta de fs. 107 en el carácter por el cual se lo imputa, debido a que en el momento en que concurrió el inspector del B.C.R.A., los señores Gálvez y Fossa no se encontraban en la entidad. Expresa que los libros de Actas de Directorio estaban a cargo de dicho órgano, que nunca firmó documentación contable ni libros sociales y que ellos se llevaban en casa matriz.

3. Que respecto de la prescripción y aplicación de los principios del derecho penal planteados, corresponde remitirse a lo ya tratado en el punto 3 del Considerando V.

4. En cuanto a la alegación respecto de la supuesta afectación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso, resulta a todas luces inadmisible, toda vez que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa.

5. Que en el Acta labrada a fs.107 surge que el encartado se desempeñaba como gerente de la sucursal Villa Ballester, habiendo reconocido asimismo que allí se llevaba la contabilidad de la compañía.

Por otra parte no existen constancias de que el encartado hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, teniendo en cuenta que por sus funciones debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas de su debido control y administración.

6. Que, sobre el caso federal opuesto no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

7. Prueba: la testimonial ofrecida a fs. 2328 vta. fue producida a fs. 2878/79 y fue debidamente evaluada.

8. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Mario Antonio Pronzato por el cargo 10 a).

XII. Alberto GÁLVEZ (Gerente administrativo desde 1981 al 9.03.82, fecha del hecho imputado).

[Handwritten signatures and initials]



3166

Banco Central de la República Argentina

1. Se le imputan los cargos 10 a), por haberse constatado su carácter de Gerente de Contaduría conforme surge del acta obrante a fs. 107/8 , y el cargo 9 con el agravante de su participación especial por haber firmado la Fórmula 3519 .

2. Que en su defensa (fs. 2008/9) manifiesta respecto del cargo 9 a) que la irregularidad discutida se debía a un criterio subjetivo en el análisis de las garantías con que se contaba.

Que con referencia al cargo 10 a) aduce que el atraso se debió a que en el mes de diciembre se cierra el ejercicio y que el mismo se copiaba luego de producida la auditoría.

3. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito, se remite al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I.

4. Que, en síntesis, corresponde atribuir responsabilidad al señor Alberto Gálvez por los cargos 9 a) y 10 a) debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su especial participación en el 9 a) por haber suscripto las Fórmulas.

XIII. Contadora Pública Nacional Ana María CORINO (auditora externa de la ex -entidad en el año 1982).

1. Que el cargo imputado es "Incumplimiento de disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría e informes de los auditores externos", expresándose en el informe de cargos N° 431/3/88 (fs. 2382/84) lo siguiente:

Que la inspección iniciada el 9.03.82 y terminada el 8.07.82 efectuó una revisión de los papeles de trabajo de la auditora externa correspondientes a las pruebas sustantivas aplicables para el examen de los estados contables con referencia al ejercicio de Ballester Compañía Financiera S.A cerrado al 31.12.81.

De esta tarea surgió que el dictamen de fecha 8.02.82 (fs. 2362/63) expresa que los registros contables eran llevados de conformidad con las disposiciones legales, cuando en realidad el libro Diario presentaba como última anotación la correspondiente al 30.11.81, lo que evidencia que no estaba debidamente actualizado.

Lo expuesto en el dictamen mencionado queda además desvirtuado con la Contestación al Memorando N° 1 de fecha 15.03.82 (fs. 135/6), en la que se reconocen los atrasos en los libros principales. Así, en el punto N° 4 expresa haber tomado las medidas necesarias para poner al día "**los atrasos en los libros principales**".

Además, no pudieron efectuarse controles de los saldos de acreedores por depósitos a plazo fijo con los comprobantes físicos, por cuanto los mismos no se archivaban por vencimiento. Asimismo, diversos certificados no fueron cursados por caja ni computación y sin embargo no figuraban como anulados. Otros certificados se emitieron en fechas que no concordaban con las que surgían del libro de existencia y control de certificados. Ante la sustracción de un talonario de Fórmulas en blanco de certificados de depósito a plazo fijo, teniéndose, conocimiento de ello sólo el 27.01.82, al presentarse al cobro uno de ellos, recién allí se puso al día el respectivo libro de control de existencia. Además, no se contaban con saldos de depósitos discriminados por sucursal.

A 16
31/9/04



Banco Central de la República Argentina

Que lo expuesto denota una deficiencia de control que, de haber sido realizado con la suficiente profundidad y alcance, hubiera evitado las maniobras llevadas a cabo por el personal de la compañía financiera (fs. 2383).

Asimismo, si bien el memorando de Control interno a diciembre de 1981 informa sobre distintos problemas, no destaca la debilidad del sistema contable y del sector de computación con el énfasis que el tema requería, no haciéndose salvedad alguna respecto al dictamen en particular (fs. 51)

El período infraccional quedó comprendido entre 30.11.81 y el 15.03.82.

2. Que la Auditora Externa en su descargo (fs.2390/2401) opone la prescripción, plantea la incompetencia del B.C.R.A y trata de deslindar su responsabilidad, explayándose sobre el límite de las funciones de Auditor externo.

3. Que en relación a la prescripción de la acción y la incompetencia deducidas, corresponde remitirse a los argumentos reseñados en el punto 3 del Considerando V.

4. Que respecto de las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras; por lo tanto, la sumariada debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba.

Que su proceder revela que su gestión es pasible de cuestionamiento por la deficiencia de control de las registraciones contables, resultando claro el perjuicio causado.

5. Prueba: La informativa ofrecida a fs.2399 a 2400. fue cumplimentada a fs. 3059, subfs.1/3, y la documental ofrecida y la acompañada fueron debidamente meritadas. .

Que, la encartada insistió a fs.2511/2512 en la producción de algunas pruebas, alegando que no compete al funcionario del B.C.R.A. denegar prueba, argumento que fue tratado y rechazado, en el Considerando V, punto 5 al cual se remite.

6. Que, en lo que hace a la cuestión constitucional y al caso federal introducidos por la encartada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. Que, por todo lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la Contadora Ana María Corino, no cumplió con la debida diligencia las tareas de Auditora Externa de Ballester Compañía Financiera S.A. a las cuales se había comprometido, correspondiendo atribuirle responsabilidad por la infracción tipificada en el cargo 12).

XIV. Jorge Luis OTTONE, (Síndico).

Que con la partida de defunción obrante a fs. 3107, subfs.1/3, quedó acreditado el fallecimiento del señor Jorge Luis Ottone.



27

3168

Banco Central de la República Argentina

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación).

CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la aplicable a los hechos infraccionales. Cabe señalar que, de acuerdo a la doctrina de la C.S.J.N, la actualización monetaria, (hasta la entrada en vigencia de la ley 23.928) tiende a mantener inalterado el valor de la moneda frente a su envilecimiento por la inflación.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47 inc f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina-.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por la defensa de los señores: Guillermo Carlos Balzarotti, Arnoldo Enrique María Von Foerster, Eduardo Antenor Martínez, Rubén Enrique Caraballo Ben, Mario Antonio Pronzato y Ana María Corino.

2º) Rechazar los planteos de vulneración del derecho de defensa y de nulidad de la Resolución de apertura sumarial impetrados por los señores: Guillermo Carlos Balzarotti, Arnoldo Enrique María Von Foerster y Eduardo Antenor Martínez.

3º) Rechazar las probanzas ofrecidas por los señores Arnoldo Enrique María Von Foerster, Guillermo Carlos Balzarotti, Jorge León Wanish, Eduardo Antenor Martínez y Ladislao Szekely, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos IV (punto 2), V (punto 5), VI (punto 3), VII (punto 3) y VIII (punto 3), respectivamente.

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

3/69

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor **LOJO, RAMÓN DE LA MERCED**: multa de \$594.800 (pesos quinientos noventa y cuatro mil ochocientos).
- Al señor **VON FOERSTER, ARNOLDO ENRIQUE MARÍA**: multa de \$464.700 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos).
- Al señor **LEMESOFF, NÉSTOR MARIO**: multa de \$145.000 (pesos ciento cuarenta y cinco mil).
- Al señor **LIMONGELLI, JOSE CARLOS**: multa de \$93.000 (pesos noventa y tres mil).
- Al señor **MASON, GUILLERMO HORACIO**: multa de \$93.000 (pesos noventa y tres mil).
- Al señor **CARABALLO BEN, RUBEN ENRIQUE**: multa de \$93.000 (pesos noventa y tres mil).
- Al señor **MARTÍNEZ, EDUARDO ANTENOR**: multa de \$93.000 (pesos noventa y tres mil).
- Al señor **BALZAROTTI, GUILLERMO CARLOS**: multa de \$74.300 (pesos setenta y cuatro mil trescientos).
- Al señor **GÁLVEZ, ALBERTO**: multa de \$46.500 (pesos cuarenta y seis mil quinientos).
- Al señor **FOSSA, CARLOS LUIS**: multa de \$37.200 (pesos treinta y siete mil doscientos).
- A la señora **CORINO, ANA MARÍA**: multa \$37.200 (pesos treinta y siete mil doscientos).
- Al señor **SZEKELY, LADISLAO**: multa de \$18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor **WAHNISH, JORGE LEÓN**: multa de \$18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor **PRONZATO, MARIO ANTONIO**: multa de \$18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).

5º) Declarar extinguida la acción respecto del Sr. **OTTONE**, Jorge Luis, en razón de su fallecimiento (art. 59 inc. 1º, Código Penal, por asimilación).

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

*AS
B
S
JCM*



29

3170

Banco Central de la República Argentina

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados.

k
S
b

4

WAL
SUPERINTENDENCIA DE
FINANCIERAS Y CANCELLERIAS

fe. //

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

28 DIC 2005

NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO
